



RS-138-12

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2012.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

RESULTANDO

1. RESPUESTA DE INFORMACIÓN EN REVISIÓN. El diez de julio de dos mil ocho, el ciudadano Oswaldo Antonio Castro interpuso ante el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo, Instituto de Acceso a la Información) recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, el diecinueve de junio de la presente anualidad, a través del sistema electrónico INFOMEX, con motivo de la solicitud de información presentada el trece de junio de dos mil ocho, a la que le correspondió el folio 5504000002808, en la que requirió información en relación a la ciudadana Ana Bertha Colín Cartamín o Ana Berta Colín Cartamín; consistente en: a) copia de la solicitud y del documento de aceptación como miembro o militante del Partido de la Revolución Democrática; b) copia del documento en que conste que es militante, miembro o simpatizante de dicho partido político; c) copia de la renuncia como militante, afiliada, simpatizante o miembro de dicho instituto político; d) copia de la solicitud de registro como candidata a cargos de elección interna en el Partido de la Revolución Democrática y a cargos de elección popular por el mismo partido; y e) copia del padrón vigente y no vigente de miembros, afiliados y simpatizantes de dicho instituto político en el Distrito Federal y en el estado de Guerrero, en el que aparezca como militante o miembro, la ciudadana de mérito.

2. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Recibido el recurso de revisión, el Instituto de Acceso a la Información formó el expediente correspondiente, al que le asignó la clave alfanumérica RR.370/2008.

Agotada la sustanciación del expediente señalado en el párrafo que antecede, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión, revocando la respuesta del diecinueve de junio de dos mil ocho, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la solicitud de información identificada con el folio número 5504000002808, referida en el párrafo precedente, ordenando en consecuencia, a dicho instituto político atender el requerimiento de información en su totalidad.

Como consecuencia del incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo de dicho Instituto, se acordó dar vista a este Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante, Instituto), a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

3. VISTA AL INSTITUTO. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INFODF/DJDN/SS/2581/2011, del nueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información, se dio vista a este Instituto, con las copias certificadas de la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente respectivo, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad procedente.

4. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante, Comisión), proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/001/2012, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara

las diligencias necesarias para la sustanciación conducente.

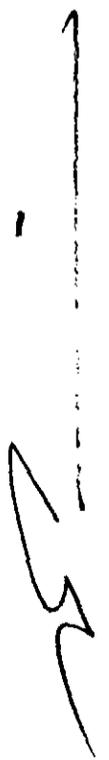
5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, dados a conocer a esta Comisión por el Secretario, a través del Acuerdo por el que formuló la petición razonada del inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto (Oficialía), el nueve de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el dos de febrero del mismo año, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos al probable responsable, el veintisiete de marzo del año corriente, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad electoral que el Partido de



la Revolución Democrática, no presentó escrito alguno mediante el cual formulara alegatos relacionados con el procedimiento administrativo ordinario sancionador electoral de mérito, tal y como se desprende del oficio IEDF/AE/OP/083/2012, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General del Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracciones I y XXII, 373, fracción I, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 19 Bis, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción I, 24, fracción I, 30 y 31 del Reglamento; este



Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO. Tal y como consta a fojas 123 a 128 del expediente en que se actúa, de conformidad con el proyecto de acuerdo de petición razonada, de fecha veinte de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo a la Comisión, por el que propuso el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, dicho órgano sustanciador ordenó acoger la petición razonada y de conformidad con los artículos 30, fracción IV, 31, fracción I, en relación con el 24, fracción II del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado el Partido de la Revolución Democrática no hizo valer causal de improcedencia alguna, manifestando no tener competencia para atender la petición de información que le fue formulada por el particular, como consecuencia de que ni dicho instituto político del Distrito Federal ni su Presidente generan, administran o poseen la información de mérito, toda vez que dichas facultades no se encuentran contempladas en la normatividad aplicable vigente.

Asimismo, señaló que no obstante lo anterior, realizó las solicitudes de información a los órganos del partido de mérito a nivel nacional competentes para tales efectos, sin haber obtenido respuesta, por lo que aún careciendo de competencia, generó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad de la materia.

No obstante, los hechos señalados por el Instituto de Acceso a la Información describen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten arribar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa podría haberse configurado la violación del artículo 222, fracción XXII del Código, por lo que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resultando, en



consecuencia factible analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Directa e



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>específica:</u>	resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		sólo inaplicación	incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos relacionados con el cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña el posible incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, se impone establecer el marco constitucional, legal y

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



estatutario en que se fundamentará la resolución respecto del procedimiento iniciado como consecuencia de la vista dada por el Instituto de Acceso a la Información.

ÚNICO.- TOCANTE AL TEMA DE ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y



actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que, el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"³. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."⁴

En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los partidos políticos una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución política los reconoce como "entidades de interés público", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los partidos "son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad...

³ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

⁴ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

los partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes”⁵.

Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con el objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los partidos políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

“Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

⁵ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie “Formación y Desarrollo”, editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, página 11,



Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los partidos políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

Al respecto, es importante señalar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de dicha legislación, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesitura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.



Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que proteja la seguridad que debe tener la

ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los criterios que sustentan sus decisiones.

Sobre el particular, Mauricio Merino señala que este principio se refiere a *"Las decisiones y los proceso asumidos por el Estado para darle contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en la agenda gubernamental reclama una política definida capaz de responder a los problemas que se derivan de las asimetrías de la información en la acción pública y de vincular las decisiones tomadas por los distintos gobiernos con la mayor transparencia posible"*.⁶

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

⁶ Merino, Mauricio, *Muchas políticas y un solo derecho*, en López-Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, IFAI, UNAM, 2006, p. 128. 17

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como obligación a los partidos políticos, el *“garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

- a) *Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) *Estructura orgánica y funciones;*
- c) *Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) *Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) *Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
- j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*

- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.*
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) Actividades institucionales de carácter público;*
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)*
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas."*

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que "el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de



conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto."

En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para sancionar a los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por *"no publicar o negar información pública"*.

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito anteriormente, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los partidos políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.



Finalmente, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho



político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En esa tesitura, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado, en consecuencia se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece un catálogo de sanciones ante su incumplimiento, las cuales pueden consistir en una multa como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:



El Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió lo ordenado por dicho órgano autónomo en su resolución de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por la que ordenó a dicho instituto político proporcionar la información solicitada por el ciudadano Oswaldo Antonio Castro a través del sistema electrónico INFOMEX, el trece de junio de dos mil ocho, identificada con el folio número, por lo que mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, solicitó a esta autoridad conocer de los hechos e iniciar el procedimiento administrativo sancionador procedente.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al momento de comparecer al presente procedimiento, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, negó tener competencia para atender la petición de información controvertida, debido a que dicho instituto político carece de facultades para generar, administrar o poseer la información de mérito.

Asimismo, señaló que realizó las solicitudes de información a los órganos del partido de mérito a nivel nacional competentes para tales efectos, sin haber obtenido respuesta, por lo que aún careciendo de competencia, generó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad de la materia.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en establecer si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió o no su deber de garantizar a las personas el acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia en relación con el Código, violando con ello lo previsto en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que



obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, así como de las ofrecidas por el probable responsable y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al presunto responsable le fueron admitidas la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional legal y humana**, consistente en la solicitud por parte del probable responsable, de que la autoridad realice el análisis lógico y el estudio de todas y cada una de las actuaciones derivadas de la sustanciación del procedimiento de mérito.



Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba que dieron pauta al inicio del procedimiento, las pruebas aportadas por el probable responsable y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan, para poder emitir un juicio de valor, en relación a la veracidad o no de los hechos denunciados.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Obra en autos un escrito identificado con la clave alfanumérica CA/1072/12, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, recibido el día veintiuno de febrero de dos mil doce, a través del cual informaron a esta autoridad electoral que la información controvertida no pudo ser procesada debido a la carga de trabajo y conformación del listado nominal realizado por dicho órgano nacional como mandato para la realización de la "Elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática".

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado



como una **prueba documental privada** que al haber sido generada por la Comisión de Afiliación del partido político en comento, genera **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicha Comisión no remitió la información solicitada al instituto político en el Distrito Federal.

2) Se integraron al expediente de mérito dos escritos signados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, recibidos el veintiuno de febrero del año en curso, mediante los cuales informó a esta autoridad electoral que se encontraba imposibilitado para entregar la información controvertida, como consecuencia de que el partido político que preside carece de facultades relacionadas con la generación, administración y posesión de información relativa al padrón de afiliados, por tratarse de una facultad exclusiva de la Comisión de Afiliación del instituto político nacional. Asimismo, refirió que no obstante haber solicitado la información controvertida a dicha instancia, la misma no ha atendido la petición, situación que contribuye a la imposibilidad por parte del instituto político local para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información.

Al respecto, atendiendo al contenido de los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que al haber sido generada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, genera **indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicho instituto político, al día veintiuno de febrero de dos mil doce, no había proporcionado al ciudadano peticionante de información, por carecer de facultades para tales efectos, por tratarse de una facultad exclusiva la Comisión de Afiliación del instituto político nacional, quien no ha proporcionado la información a la instancia local.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:



- De conformidad con la normatividad vigente aplicable, el Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal.
- El Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal incumplió con lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información, al resolver, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica RR.370/2088, a través del cual mandató revocar la respuesta del diecinueve de junio de dos mil ocho, emitida por dicho instituto político, con motivo de la solicitud de información identificada con el folio número 5504000002808 y proporcionar la información solicitada en la totalidad de sus términos.
- Que el Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal señaló encontrarse *imposibilitado* para entregar la información controvertida, como consecuencia de que dicho instituto político carece de facultades relacionadas con la generación, administración y posesión de información relativa al padrón de afiliados, por tratarse de una facultad exclusiva de la Comisión de Afiliación del instituto político nacional.
- Que lo anterior no fue manifestado en la contestación a la solicitud de información que originó el recurso de revisión que motivó el presente procedimiento; sino que una vez iniciado el mismo, lo anterior fue fundado y motivado a esta autoridad electoral y fue entonces cuando dicho partido político local solicitó a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática Nacional la información controvertida, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información.
- Que la Comisión de Afiliación del instituto político nacional en comento manifestó a este órgano colegiado que la información controvertida no pudo ser procesada debido a la carga de trabajo y conformación del listado nominal realizado por dicho órgano nacional como se mandato para la realización de la "Elección de representantes seccionales, de consejeras y



consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el probable responsable de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática **es administrativamente responsable** por haber incumplido con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, al no haber proporcionado la información relativa a la solicitud identificada con el folio número 550400002808, teniendo el deber de proporcionarla, de conformidad con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información, violando así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código.

Así pues, es importante señalar que la materia de transparencia y acceso a la información se encuentra contemplada por el artículo 6º de la Constitución, que establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En ese sentido establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

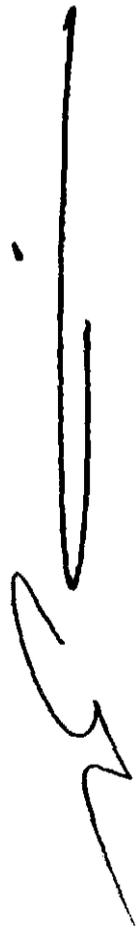
1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De lo anterior, se desprende que la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada





y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

A su vez, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

“Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.”

Del texto normativo citado, es posible desprender la delegación legislativa que el ordenamiento especializado en materia de transparencia y acceso a la información hace al Código para regular lo relativo a las actuaciones de los partidos políticos como entes obligados en dicha regulación.

Derivado de lo anterior, el artículo 222, fracción XXII, primer párrafo del Código establece, entre otras, como obligación a los partidos políticos, el *“garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia.*

Asimismo, el segundo párrafo de la disposición en cita, señala que *“el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se*

realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.”

Ahora bien, el procedimiento que nos ocupa fue generado como consecuencia de que, de conformidad con lo señalado por el Instituto de Información Pública, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió con proporcionar información solicitada por un particular, que atendiendo a su naturaleza y características no se encontraba dentro de los causales de excepción al principio de publicidad, legalmente establecidas.

Lo anterior, fue establecido así de conformidad con la resolución al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica RR.370/2008, emitida en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información, por la que revocó la respuesta del diecinueve de junio de dos mil ocho, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la solicitud de información identificada con el folio número5504000002808, peticionada por el ciudadano Oswaldo Antonio Castro a través del sistema electrónico INFOMEX, el trece de junio de dos mil ocho, ordenando en consecuencia a dicho instituto político, atender el requerimiento de información en su totalidad.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con los preceptos normativos que fueron referidos en los párrafos precedentes, el Partido de la Revolución Democrática detenta la calidad de ente obligado en la materia de referencia, por lo que la información que administre, genere y/o posea en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sujeta de manera absoluta al principio de máxima publicidad, salvo aquella información que cumpla con la naturaleza o características legalmente establecidas para actualizarse los supuestos que



le permitan ser excluida de dicha naturaleza pública y por ende, ser clasificada como información de acceso restringido.

Ahora bien, la información de acceso restringido, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia, se encuentra clasificada en dos modalidades: reservada y confidencial.

De conformidad con el primer párrafo de la fracción XXII del artículo 222 del Código, el acceso a la información se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, el artículo 37 de la Ley en comento señala que toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada y, en términos del artículo 36, párrafo tercero podrá ser clasificada bajo dicha naturaleza, únicamente *"mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido"*, estableciendo de manera limitativa establece los supuestos bajo los cuales se puede actualizar dicha reserva, a saber:

1. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*
2. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*
3. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*
4. *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*
5. *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*
6. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en*



- materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite;*
- 7. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
 - 8. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
 - 9. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*
 - 10. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*
 - 11. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*
 - 12. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*
 - 13. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley en cita, señala que se considerará como información confidencial:

- 1. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*



2. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*
3. *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*
4. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;*
5. *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

Ahora bien, la solicitud de información, cuya respuesta por parte del partido político de mérito originó el recurso de revisión consistió en la información relativa a la ciudadana Ana Bertha Colín Cartamin o Ana Berta Colín Cartamín, consistente en: a) copia de la solicitud y del documento de aceptación como miembro o militante del Partido de la Revolución Democrática; b) copia del documento en que conste que es militante, miembro o simpatizante de dicho partido político; c) copia de la renuncia como militante, afiliada, simpatizante o miembro de dicho instituto político; d) copia de la solicitud de registro como candidata a cargos de elección interna en el Partido de la Revolución Democrática y a cargos de elección popular por el mismo partido; y e) copia del padrón vigente y no vigente de miembros, afiliados y simpatizantes de dicho instituto político en el Distrito Federal y en el Estado de Guerrero, en el que aparezca como militante o miembro, la ciudadana de mérito.

De conformidad con lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información, en relación con los supuestos de excepción al principio de máxima publicidad de la información de los entes obligados, que de manera limitativa establece la normatividad vigente en la materia en estudio, la naturaleza y las características de la información solicitada no cumplen con los requisitos para actualizar dichos supuestos normativos. Máxime que, tal y como lo refirió el Instituto de Acceso a la Información, algunos de los datos solicitados pueden ser consultados en el propio dominio de internet del instituto político de mérito.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la contestación que el partido en cuestión rindió al peticionante de información, omitió invocar los supuestos de excepción descritos en el párrafo que antecede, cabe citar en sus



términos la respuesta relativa, de conformidad con los autos remitidos por el Instituto de Acceso a la Información, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica INFODF/DJDN/SS/2581/2011, del nueve de enero de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información:

"En respuesta a la solicitud con folio 550400002808, le informo que en virtud a (sic) los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y al Código Electoral, en su Artículo 82, fracción XXVII donde estipula que El Padrón con los nombres de militantes del Partido, no aplica en virtud de la reforma al Estatuto de Gobierno del DF, artículo 122, fracción X que establece lo siguiente: Es derecho de los partidos salvaguardar la información relativa a su Padrón de militantes y simpatizantes; así como el tipo de información considerada de carácter restringido."

Sobre el particular, es importante traer a colación los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las tesis identificadas con las claves 4/2009 y XXVII/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su



generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23."

(Énfasis añadido)

"PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política. Sin embargo, esto no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito



privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 65 y 66."

(Énfasis añadido)

De las tesis transcritas en los párrafos que anteceden y acorde con el principio de máxima publicidad a que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Distrito Federal, se desprende que la información respecto del padrón de afiliados y militantes debe ser pública y sólo debe reservarse aquellos datos que revelen algún aspecto de la vida privada de las personas, las cuales deben ser clasificadas como de carácter confidencial o reservado.

Así pues, contrario a lo aducido por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática Nacional, al dar respuesta al requerimiento del que fue objeto por parte de esta autoridad, visible a fojas 157 y 158 del expediente relativo al procedimiento de mérito, el particular peticionante de información no requería sustentar y justificar la utilidad y uso de información, como conciencia de que la información controvertida detentaba la calidad de pública, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos en los párrafos precedentes.



Finalmente, es relevante señalar que tal y como fue referido en el apartado relativo a la procedencia del procedimiento de mérito, el partido político del Distrito Federal manifestó carecer de facultades para atender la petición de información controvertida, como consecuencia de no tener competencia para generar, administrar o poseer información relativa a los padrones de miembros, afiliados y simpatizantes de dicho instituto y que cumplió con su deber en la materia al haber realizado las solicitudes de información a los órganos del partido en cuestión a nivel nacional competentes para tales efectos, sin haber obtenido respuesta alguna, generando con ello, a su consideración, las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad de la materia.

Al respecto, esta autoridad considera improcedente dicha desvinculación, ya que como se desprende de los elementos allegados por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento, fue posible advertir que las solicitudes objetadas por el instituto político ahora responsable fueron realizadas una vez iniciado el mismo, en la presente anualidad, en tanto que el recurso de revisión fue resuelto desde el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por lo que esta autoridad considera que dicho instituto político contó con el tiempo suficiente para atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información, sin embargo, el instituto político hoy responsable fue omiso.

Asimismo, atendiendo a dicha temporalidad, resulta evidente que la no acción por parte del sujeto ahora responsable desde dos mil ocho no permite evidenciar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para poder acceder a la información solicitada por el peticionante, con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la información constitucionalmente tutelado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 47, párrafos octavo, noveno y décimo de la Ley de Transparencia, el ente obligado, es decir, el partido político, tenía el deber de orientar al peticionante de información sobre su falta de competencia para atender la petición, situación que no aconteció en la especie. El deber en comento se encuentra establecido en los siguientes términos:



“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.”

Así pues, esta autoridad electoral estima que se acreditan los extremos legales que configuran el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte del Partido de la Revolución Democrática, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código; por lo que dicha infracción debe ser sancionada.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de dar cumplimiento a una resolución del Instituto de Acceso a la



Información y, por ende, proporcionar la información solicitada por la recurrente.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción XXII del Código, que impone como obligación de los partidos políticos la obligación de garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

Del mismo modo, se advierte que en el caso existe una trasgresión al artículo 31 de la Ley de Transparencia, mismo que le impone el deber a los partidos políticos de observar el principio de máxima publicidad a la información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a permitir el acceso a la misma.

En vía de consecuencia, se observa que de manera indirecta, se encuentra acreditada la inobservancia al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido de la Revolución Democrática se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de un conducta única que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.



De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por cuanto a que se trata de una misma negativa a acatar una sola resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información con motivo de un mismo recurso de revisión incoado por una peticionaria de información pública.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existe la intervención otro sujeto activo diverso al denunciado.

Del mismo modo, se advierte que el ciudadano Oswaldo Antonio Castro tiene la calidad de sujeto pasivo respecto de los efectos de esta irregularidad, independientemente que este proceder tiende a afectar también a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el dieciocho de septiembre de dos mil ocho a la fecha, lapso en el cual el Partido de la Revolución Democrática debió acatar la resolución dictada en el expediente RR.370/2008.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al ámbito del Distrito Federal, en la medida que se trata de un desacato a una resolución dictada en esta entidad federativa por el Instituto de Acceso a la Información.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en



términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones atinentes al caso concreto tuvieron plena vigencia desde la fecha en que se publicó el otrora Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, esto es, con anterioridad a que el ciudadano Oswaldo Antonio Castro ingresara su solicitud de información pública ante el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que en términos de esa normatividad, los artículos 26, fracciones I, y 81 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, preveían la misma consecuencia jurídica que las disposiciones trasgredidas, para el caso de que un partido político incurriera en la irregularidad analizada.

De la misma forma, es importante referir que las disposiciones del actual Código entraron en vigor desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, esto es, con anterioridad a que el Instituto de Acceso a la Información procediera a realizar los requerimientos al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dieran cumplimiento al fallo dictado en el recurso de revisión RR.370/2008.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrollaron sus órganos internos.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es dolosa.

Lo anterior es así, ya que en los términos de las constancias que obran en autos puede establecerse que el Partido Político infractor realizó todas las



acciones tendentes a vulnerar las disposiciones legales involucradas, con el propósito de obtener un resultado contrario a las expectativas normativas.

Tal conclusión encuentra sustento en que aún y cuando las disposiciones legales involucradas son claras en establecer qué conducta debía desplegar dicha asociación política, esto es, dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información y, a su vez, atender en tiempo y forma los requerimientos que dicha autoridad le formulara, el Partido de la Revolución Democrática optó por abstenerse a dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RR.370/2008, a pesar que en la misma se le había concedido un plazo de cinco días para emitir una nueva respuesta a la solicitud de información formulada por el ciudadano Oswaldo Antonio Castro.

De la misma forma, no debe perderse de vista que aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento del inicio y consecución del presente procedimiento sancionatorio, hasta esta fecha no existe constancia alguna que permita a esta autoridad establecer que dicho instituto político varió su proceder a fin de corregirlo y así ajustar su conducta a las disposiciones legales trasgredidas, lo que pone en evidencia su interés de persistir en esa conducta.

En tales condiciones, esta autoridad considera que este proceder debe calificarse de doloso, en tanto que existió la voluntad consciente del infractor, encaminada u orientada a la perpetración de un acto previsto en la normatividad electoral como una infracción administrativa sancionable, en la especie, la negativa a acatar un fallo de un recurso de revisión emitido por la Autoridad Local en materia de transparencia, donde le imponía la obligación de proporcionar la información pública solicitada por la recurrente, provocando con ello que no se pudiera tener acceso a aquélla.

j) Por lo que hace a **la existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia **alguna** que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido de la Revolución Democrática.



k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$6,452,777.91 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)** mensuales.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una **trasgresión al principio de legalidad** que prescribe el numeral 3, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, existe una vulneración al principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia y acceso a la información pública, puesto que en la medida que el Partido de la Revolución Democrática no respetó la exigencia legal de publicitar toda la información prescrita en las disposiciones trasgredidas, puso un obstáculo insalvable para que el ciudadano Oswaldo Antonio Castro hiciera efectivo ese derecho garantizado a nivel constitucional.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a la atención de las solicitudes de acceso a la



información que posean, detenten o administren bajo cualquier concepto y que deba ser del conocimiento público.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encuentra acreditado que exista una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio carece de un efecto de esta naturaleza para un determinado proceso electoral o de participación ciudadana, habida cuenta que se trata del cumplimiento de una obligación diversa que le impone las legislaciones electoral y de transparencia en el Distrito Federal.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados.

o) Por lo que hace a la **magnitud de la infracción**, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel de la Constitución.

Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma no sólo pudo haber sido evitada por parte del denunciado, sino que la cometió de manera dolosa, debido a que el marco legal era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, dar acceso a la información requerida por el ciudadano involucrado y, en su caso, cumplir las determinaciones del Instituto de Acceso a la Información dictadas con motivo del recurso de revisión incoado por aquélla.



Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa al principio de legalidad, a los derechos públicos subjetivos del ciudadano involucrado.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que la falta no tuvo un efecto pernicioso para un proceso de carácter comicial o de participación ciudadana; y que el infractor carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los numerales 377, fracciones I y X y 379, fracción I, incisos a) y d) del Código, los Partidos Políticos que incumplan las disposiciones de ese cuerpo normativo y que incurran en la negativa a dar acceso a la información que sea considerada pública, podrán ser sancionados con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento público por el periodo que señale, en el primer caso, o bien con una multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en el segundo supuesto.

En este entendido, en vista que la irregularidad de mérito sería susceptible de sancionarse por dos vías, es inconcuso que esta autoridad debe aplicarle la sanción que eventualmente le pudiera ser más benéfica al infractor, esto es, la prevista en el inciso a) del citado numeral 379 del Código, por prever márgenes más amplios para el arbitrio de esta autoridad que pudieran traducirse en la imposición de una sanción menor a la que pudiera corresponderle si se le aplicara la mínima para el caso del inciso d) de ese mismo precepto legal.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse siguiendo como pauta un punto cercano al medio entre el mínimo y el máximo señalado por el legislador para esta clase de sanción.



Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada, máxime que se encuentra involucrado el respeto que debe darse a las resoluciones que emitan las autoridades en el Distrito Federal, en el momento en que causan estado, como ocurre en el presente caso.

Siendo esto así, si el mínimo establecido para esta clase de sanción corresponde a cincuenta días, dicha cantidad debe aumentarse con motivo de las agravantes que se presentaron en el presente caso, esto es, que se trató de una falta de carácter sustancial que trastocó un mandato expresamente contenido en el Código; que se tradujo en la afectación no sólo del derecho público subjetivo de acceso a la información pública de un ciudadano, sino al conjunto de principios y bienes jurídicos tutelados por las normas inobservadas; y, asimismo, que la conducta desplegada por el infractor tiene una calidad dolosa.

Con base en la ponderación de los elementos antes descritos, esta autoridad llegaría a la conclusión que la falta en examen tendría que sancionarse con un monto de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; empero, no se pasa por alto que debe ponderarse también las atenuantes establecidas en el presente caso, esto es, que se trató de una conducta única que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales, donde no se advirtió la existencia de un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ni que la falta no tuvo un efecto pernicioso para un proceso de carácter comicial o de participación ciudadana; y que el infractor carece de la calidad de reincidente.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, se estima procedente que la sanción a aplicar por la falta en análisis debe situarse en un punto superior al medio entre el mínimo para esta clase de sanción y el valor establecido al principio del párrafo que antecede, en el caso, mil cincuenta días de salario; por tanto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática ser sancionado con **UNA MULTA DE MIL**

1



QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que era exigible al infractor el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente RR.370/2008, esto es, dos mil ocho, por cuanto a que en ese año tuvo lugar en un primer momento, el incumplimiento a la resolución del RR.370/2008.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, dicho factor correspondió a la cantidad de **\$52.59 (CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, M.N.).**⁷

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$78,885.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **1.22% (UNO PUNTO VEINTIDÓS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

⁷ Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2008/01_01_2008.pdf.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

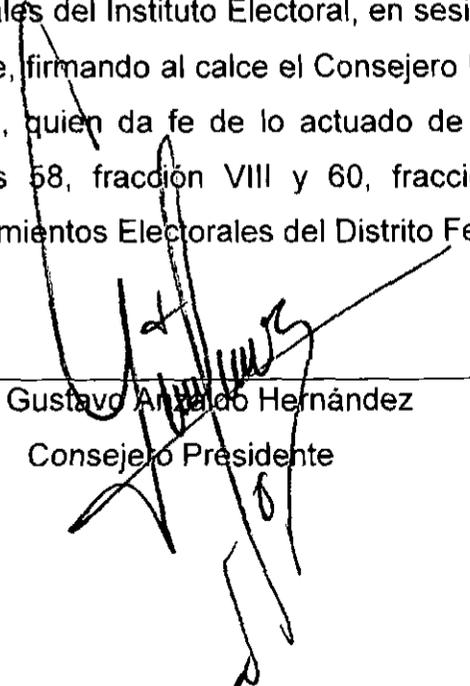
PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido de la Revolución Democrática como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$78,885.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII**.

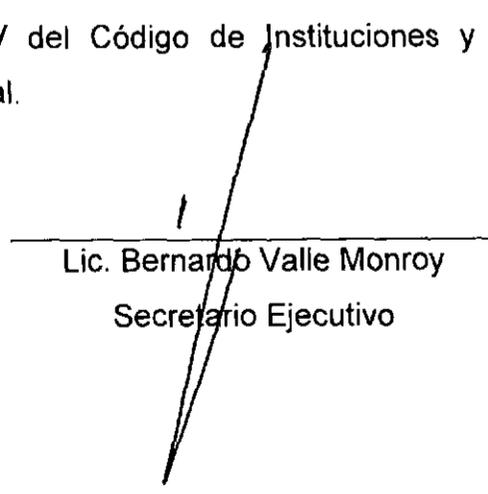
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Andrés Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo